

ten con el jefe de la familia, bastará con una sola certificación consular en la que deberán incluirse el nombre de todos; y en caso de ausencia o muerte del jefe de la familia, la esposa o el hijo mayor de 18 años, deberá obtener por sí y los demás familiares, la certificación y el registro correspondientes.

Art. 4.— Cuando la solicitud de inscripción sea presentada directamente a la Dirección General de Inmigración por un extranjero residente en otro lugar de la República, deberá ser enviada para fines de control y depuración a la oficina correspondiente donde esté domiciliado o resida el solicitante, debiendo ser devuelta después de su debida comprobación.

Art. 5.— Las denuncias y sometimientos de los infractores a la ley ante el tribunal correccional, de acuerdo con lo dispuesto en su Art. 8, deberán ser hechos por la Dirección General de Inmigración usando el Form. AA-III, en cualquier tiempo después de vencido el plazo acordado por el Art. 1 de la ley.

Art. 6.— Las autoridades encargadas de ejecutar la ley número 1343, de fecha 10 de julio de 1937, en las comunes y distritos de la República, suministrarán a la Dirección General de Inmigración, listas completas de los extranjeros que, vencido el plazo de seis meses a que se refiere la misma, no hubieren hecho su solicitud de inscripción y registro.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aumento de la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales durante el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1937 y el 6 de enero de 1938.— G. O. No. 5105, del 18 de Diciembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2075.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ley número mil cincuenta y ocho, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco;

CONSIDERANDO que un interés de índole general requiere que durante los últimos días de diciembre y los primeros de enero, que el pueblo dominicano consagra a la celebración de las festividades de navidad y año nuevo, el límite de la jornada de trabajo sea aumentado en razón de las necesidades del comercio y del público consumidor.

D E C R E T O :

UNICO.— Durante el período comprendido entre el veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y siete, y el seis de enero de mil novecientos treinta y ocho, inclusive, el límite de la jornada de trabajo fijado por el artículo primero de la ley número novecientos veintinueve, de fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco, podrá aumentarse hasta trece horas en los establecimientos comerciales destinados a la venta, suministro y transporte de género y mercancías de toda especie.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del ayuntamiento de Cabral, por la cual se regulariza el cobro y se fijan los derechos y arbitrios relativos a usos y consumos.— G. O. No. 5106, del 20 de Diciembre de 1937.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2076.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Cabral, de fecha veinte de noviembre del año en curso, por la cual se regulariza el cobro y se fijan los derechos y arbitrios que el ayuntamiento de esa común establece en distintos ramos relativos a usos y consumos en dicha común;

VISTOS los incisos dos, tres, cuatro, cinco, siete, nueve,